

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el Auto número 0400 de fecha 22 de agosto de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA AVERIGUACION PRELIMAR", dentro del Expediente No. 985 - 2016. La cual se fijara en dos (2) folios, uno por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A., a IVONNE PARADA ARISMENDY – PERSONERA DE MANI, según como consta en la guía No. 290054409, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 03 de octubre del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra el Acto administrativo No. 0400 de fecha 22 de agosto de 2017, proceden los recurso de ley.

### CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 03 de octubre de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DÍAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare



**AUTO No 0400**

(22 de agosto de 2017)

"Por Medio del Cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Yopal, Casanare  
Rad. Exp. No.985-2016

La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS, por presunta vulneración de normas laborales, con base a los siguientes:

**HECHOS**

1. Según radicado No.985 de fecha 15 de marzo de 2016 la Procuraduría Regional remite por competencia queja radicada con el radicado interno No.12665 suscrito por la señora YVONNE PRADA ARISMENDY Personera de maní, Casanare, contra el señor FREIMAN MENESES GOMEZ R/L COMPANY SERVICE FOOD, por presuntos incumplimientos laborales en virtud al contrato: *"prestar el servicio de alimentación para los estudiantes descolarizados, acompañantes y demás personal vinculado al evento en la final departamental del programa súperate intercolegiados"* y anexando treinta y cuatro (34) folios.
2. Mediante Auto 373 de 2016 del 25 de abril de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial del Casanare comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social la Dra ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ para que instruya la averiguación preliminar y por medio de Auto de trámite de fecha 09 de junio de 2016 la inspectora de trabajo da cumplimiento al auto comisorio y decretar las siguientes pruebas así:
  - Requerir los siguientes documentos a la empresa COMPANY SERVICES FOOD:
    - Copia de certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con vigencia no mayor a 30 días.
    - Copia de desprendibles de pago de todos los trabajadores que laboraron para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No.230 del 05 septiembre de 2013.
    - Copia de los formularios de afiliación a seguridad social integral de todos los trabajadores que laboraron para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 230 del 05 septiembre de 2013.
    - Copia de las planillas de pago a seguridad social integral de todos los trabajadores que laboraron para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 230 del 05 septiembre de 2013.
3. De fecha 10 de mayo de 2016 mediante oficio No.1103, se remite requerimiento al representante legal de la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS en la dirección ubicada en la carrera 18 No.22-23 del municipio

- de Aguazul, Casanare, solicitando aportar la documentación antes referida en auto de trámite del 09/06/2016, en un término de tres (3) días hábiles.
4. Mediante radicado No.2300 de fecha 24 de junio de 2016 la empresa de Servicio Postales Nacionales S.A. 472 hace la devolución del oficio No.1103 con la anotación "no reside" (según folios del 40 al 42).
  5. Que mediante Auto No.715 de 23 de agosto de 2016 La Coordinadora del grupo Interno de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare se reasigna la Investigación Administrativa rad.985-2016 a la Inspectora de Trabajo Dra Jenny A Piragauta Lopez para que concluya las actuaciones.
  6. De fecha 7 de abril de 2017 se descarga del RUES el certificado de existencia y representación legal de la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS, a fin de verificar el domicilio de la empresa (según folios del 45 al 51).
  7. De fecha 04 de julio de 2017 por medio de oficio No.762 se envía requerimiento al representante legal de la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, a fin de aportar la documentación requerida en el auto de trámite del 09 de junio de 2016.
  8. Mediante radicado No.2790 de fecha 15 de agosto de 2017 la empresa de Servicio Postales SERVIENTREGA hace la devolución del oficio No.762 con la causal "cerrado segunda vez" y Guía 1138988689 (según folios 53 al 58).

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta que no fue posible comunicar del inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS y al no ser suministrados los datos necesarios para continuar con el procedimiento de notificación, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar con el trámite determinar con exactitud el nombre del investigado, bien sea persona natural o jurídica, su identificación, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia...Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. Art.229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...de otro lado el derecho a la defensa es el derecho de una persona física o jurídica o de un colectivo de defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

La actuación de comunicación se torna indispensable para continuar con la respectiva averiguación preliminar por lo que se procederá a archivar las presentes diligencias, pues tal como consta el requerimiento fue enviado en dos oportunidades a la dirección que coincide según el certificado de existencia y representación legal

descargado en RUES, sin embargo no fue posible comunicar la apertura de la presente averiguación preliminar, según certificación dada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 472 que allega la devolución del oficio No.1103 con la anotación "no reside" (según folios del 40 al 42) y a su vez la certificación dada por SERVIENTREGA del oficio No.762 con la causal "cerrado segunda vez" y Guía 1138988689 (según folios 53 al 58), así las cosas NO fue posible comunicar de la apertura de la presente averiguación preliminar y dar impulso a la actuación administrativa, por cuanto este despacho considera se deben archivar la presente diligencia.

Así mismo, se observa que la queja proveniente de la Procuraduría Regional, data de hechos del año 2013 y por situaciones ajenas a este ente ministerial, fue radicada hasta el año 2016 en nuestra territorial, luego de que surtiera tramites y actuaciones en Personerías de Maní y Yopal, Indercas y Procuraduría, es así, que este despacho a la fecha ya no tendría competencia para pronunciarse frente a esos hechos debido al transcurrir del tiempo, y que a la fecha ya han pasado más de tres años de ocurridos los hechos que dan origen a la queja y bajo la figura de la caducidad, ya no seríamos competentes para conocer de los mismos.

Por lo anteriormente expresado, considera este despacho se deben archivar las presentes diligencias a favor de la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la Averiguación preliminar a favor de la empresa COMPANY SERVICE FOOD SAS identificada con Nit.900148334-6 ubicada en la calle 2 No.9-34-36 del municipio de Tauramena, Casanare, por los hechos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Auto a las partes interesadas de conformidad al Art. 67 y ss de la ILy 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la decisión de archivo proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ**  
Coordinadora Grupo de Inspección, Vigilancia y control  
Dirección Territorial de Casanare

Proyecto: JAPL  
Revisó: AMBJ

